
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Reyes.
Abogado:	Lic. Yonsi Antonio Ramírez García.
Recurrido:	Almacén y Colmado Moreno.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes, contra la sentencia núm. 479-2017-SS-EN-00135 de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Ramón Antonio Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027047-5 domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0007437-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza, esq. calle 16 de Agosto, edif. Agripino Rodríguez, módulo 3, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la oficina de la Lcda. María Martínez, en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 737, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Almacén y Colmado Moreno y Luis Felipe Salcedo, se realizó mediante acto núm. 902/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Delfín Polanco Moscoso, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Almacén y Colmado Moreno, representado por Luis Felipe Salcedo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0079794-4, domiciliado y residente en la entrada El Fundo, ciudad de Moca; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Alberto de Jesús García, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales, edif. núm. 27-B, ciudad de Moca y domicilio ad hoc en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la avenida 27 de Febrero, plaza Don Bosco, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ramón Antonio Reyes incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Almacén y Colmado Moreno y Luis Felipe Salcedo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 68/2016 de fecha 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acoge como regular y válida en cuanto a la forma la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, en fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil trece (2013), interpuso el señor RAMÓN ANTONIO REYES, en contra de La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar como al efecto se declara que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, y la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, fue la dimisión ejercida por el trabajador demandante, en fecha catorce (14) de Marzo del dos mil trece (2013). TERCERO: Declarar como al efecto se declara como justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, en fecha catorce (14) de Marzo del dos mil trece (2013), para ponerle termino al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unió con la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, por haber probado la justa causa de la misma. CUARTO: Declarar como al efecto se declara como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES y la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, con responsabilidad para esta última parte. QUINTO: Condenar como al efecto se condena a parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de trece (13) años y como salario devengado, la suma de SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (RD\$6,035.00), mensuales, en la forma siguiente: A) La suma de SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 06/100(RD\$7,091.06), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; B) La suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VENTIUN PESOS CON 75/100 (RD\$75,721.75), por concepto de Doscientos Noventa y Nueve (299) días de auxilio de cesantía; C) La suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (RD\$36,210.00), por concepto de Seis (06) meses de salarios caídos; D) La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 (RD\$4,558.50), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; E) La suma de QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (RD\$15,195.00), por concepto de Sesenta (60) días de salarios por concepto de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Doce (2012); F) La suma de TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (RD\$34,020.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley. SEXTO: Rechazar como al efecto se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, al pago de la suma de de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (RD\$9,905.00), a favor del trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, por concepto del salario de navidad o fracción del año Dos Mil Doce (2012); por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. SÉPTIMO: Rechazar como al efecto se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, al pago de la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (RD\$9,720.00 sic), por concepto de horas, por él laboradas y no haber percibido el pago de las mismas; Por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba. OCTAVO: Condenar como al efecto se condena a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, de manera solidaria, al pago de la suma de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) a favor del trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, como Justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. NOVENO: Ordenar como al efecto se ordena, el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la presente sentencia. DÉCIMO: Condenar como al efecto se condena a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO

MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licenciado Yonsi Antonio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La parte hoy recurrida Almacén y Colmado Moreno y Luis Felipe Salcedo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 2 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00135 de fecha 14 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo, en contra de la sentencia laboral No.68/2016, de fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil dieciséis (26/07/2016), dictada por el Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: Se rechaza la demanda incoada el señor Ramón Antonio Reyes, en contra de la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo por falta de pruebas. TERCERO: Se condena al señor Ramón Antonio Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de Estrado de esta Corte de Trabajo para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Ramón Antonio Reyes, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 23 de diciembre de 1953, porque la parte recurrente no desarrolló el medio propuesto.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma precaria los agravios en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hallan o no presentes en dicho fallo, permitiendo que esta alta corte se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto; además del hecho de que los señalamientos realizados por el hoy recurrente versan sobre valoraciones de fondo que ameritan ser contestados, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

12. Con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se

procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar los agravios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de segundo grado solo observaron la decisión de primer grado pero no evaluaron las pruebas aportadas; que el recurso de apelación, fue depositado el día 2 de noviembre de 2016 por ante la Corte de Trabajo del Departamento judicial de La Vega y notificado mediante acto núm. 094-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, en la oficina del Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez García, pero nunca le fue notificado a la parte recurrida, Ramón Antonio Reyes, ni a su persona, mucho menos a su domicilio, ni fue convocado a la audiencia de fondo violando los derechos constitucionales establecidos en los artículos 69, numerales 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10, en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el tribunal debió de garantizarle el debido derecho de defensa, para así tener igualdad de oportunidades a las partes, lo cual no ocurrió.

14. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] La notificación del presente recurso fue realizado mediante acto número 094-2016, de fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil quince (05/09/2015), instrumentado por el Ministerial Jean Michell Rosa Rosario, alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, actuando a requerimiento de la empresa Almacén y Colmado Moreno. La parte recurrida depositó su escrito de defensa en la secretaría de esta Corte, en fecha nueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (09/09/2016), a las 9:00 de la mañana. A interés de la parte recurrente y por auto número 238, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis (17/11/2016), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega fija la audiencia para el día quince del mes de febrero del año dos mil diecisiete (15/02/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes, donde la parte recurrente solicitó la prórroga para la comparecencia personal de las partes y la Corte acogiendo la medida solicitada, prorroga la audiencia para el día catorce de abril del año dos mil diecisiete (14/04/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte apelante, procediendo la Corte prorrogar la audiencia a fin de citar a la recurrida, fijando la audiencia para el día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete (18/05/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte apelante, donde la misma concluyó como figura en otro apartado de los que la Corte libró acta de la no comparecencia de la parte apelada, se reservó el fallo y las costas. La parte recurrida alega en su escrito de defensa lo siguiente: “Que la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo niega la relación laboral, la cual quedó establecida y probada en primer grado; que el juez de fondo y el abogado de la parte recurrente, la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo, en el interrogatorio hecho al testigo, quedó claro y preciso en sus declaraciones que el señor Ramón Antonio Reyes laboró por más de 10 años”. Pretende que sea rechazado el recurso de apelación de la sentencia impugnada. Las conclusiones de su escrito de defensa son las siguientes: “Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, en contra del recurso de apelación interpuesto por la empresa Almacén y colmado Moreno y el señor Luis Felipe Moreno, en contra de la sentencia laboral No.68/2016, de fecha 26 de julio del año 2016, por ser éste incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Que sea rechazado todas sus partes el recurso de apelación depositado por la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luis Felipe Salcedo, por improcedente, mal fundado, por falta de objetivo, asidero jurídico y base legal, en contra de la sentencia laboral No.68/2016, de fecha 26 de julio del año 2016. Tercero: Que dicha honorable corte, en sus funciones de administrar justicia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia laboral No.68/2016, de fecha 26 de julio del año 2016, por estar conforme a las normas y leyes que rigen la materia. Cuarto: Condenar a la parte demandante la empresa Almacén y Colmado Moreno, debidamente representado por el señor Luis Felipe Salcedo, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Yonsi Antonio Ramírez García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. [...] Que la parte recurrida no compareció a la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 18/05/2017, no obstante encontrarse legalmente citada, según se comprueba del acto de alguacil No.292/2017, de fecha 11/4/2017, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 532 del Código de Trabajo,

procede conocer y fallar el fondo del presente recurso de apelación” (sic).

15. En el presente recurso de casación la parte recurrente arguye, que en la sentencia impugnada no se le garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que no se le notificó ni fue convocado a la audiencia de fondo, ni en su domicilio, ni a su persona, lo que violentó su derecho de defensa.

16. Que la corte a qua en la sentencia impugnada da constancia que realizó las notificaciones conforme la ley, como bien expresan en las págs. 4 y 8, donde indican la notificación, tanto del recurso de apelación como de la audiencia de fondo, de la cual se levantó acta de no comparecencia, lo mismo que en las demás audiencias a la que fue notificado y convocado, cuyas actas reposan entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de casación, pudiéndose visualizar las notificaciones realizadas por la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a las diferentes audiencias celebradas, con las cuales se comprueba la citación de Ramón Antonio Reyes, debidamente recibidas y firmadas por su abogado constituido; que en adición a lo anterior, la corte a qua hizo constar en la pág. 4 de la sentencia, que Ramón Antonio Reyes, a través de su abogado apoderado, depositó su escrito de defensa en fecha 9 de septiembre de 2016, lo que comprueba que fue debidamente citado y notificado, que pudo ejercer su derecho de defensa ante el recurso de apelación; que estas comprobaciones permiten que ante esta Tercera Sala quede demostrado que los jueces de fondo comprobaron la existencia de las citaciones previo a declarar el defecto de Ramón Antonio Reyes, por no acudir a la audiencia de fondo, por lo que no incurrieron en la infracción constitucional alegada por el recurrente.

17. El debido proceso de ley es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos pasivos y activos, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Que el tribunal ha hecho un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva al establecer, que no obstante haber sido debido y legalmente citado, Ramón Antonio Reyes no compareció tanto a las audiencias como a la de fondo, a pesar de haber depositado su escrito de defensa, a través del cual hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido, donde fue debidamente notificado, quedando demostrado que tuvo conocimiento del recurso de apelación y ejerció su defensa, por lo que no hay evidencia de una razón válida que le impidiera comparecer a las audiencias, en consecuencia, la decisión de la corte a qua es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 69 de la Constitución Política.

18. En relación al alegato apoyado en que la corte a qua no valoró las pruebas, esta Tercera Sala es de criterio, que el medio no puede ser confuso e incongruente, además, para que sea admisible, no solamente debe ser enunciado en el memorial, sino que debe ser redactado, de forma precisa, para poder ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación al caso; en consecuencia, es inadmisibles el medio que no explica, de manera clara y específica, en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado, además de no indicar cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser valoradas y cuál era su incidencia en el proceso; que en ese sentido, esta Tercera Sala considera imponderable este aspecto del medio de casación, en vista de su imprecisión, por lo que se declara inadmisibles.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que no incurre, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo a rechazar el recurso de casación.

20. Que el hoy recurrente, Ramón Antonio Reyes, no será condenado en costas, en virtud del carácter social del derecho del trabajo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente

decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00135, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Manuel Alexis Read Ortiz- Manuel R. Herrera Carbuccia -Moisés A. Ferrer Landrón- Anselmo A. Bello Ferreras- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General